

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018** 00033 00

Incidentante: SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA

Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el presente asunto a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente luego de haberse agotado la etapa probatoria.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

En cumplimiento de la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia, tras conocer en segunda instancia la acción de tutela formulada por el accionante en contra del juzgado, con auto de 10 de diciembre de 2018, se reinició el trámite del incidente de desacato, requiriendo previamente a la admisión, como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, al Director y/o Representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctora Yolanda Pinto Afanador, para que indicara el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento del fallo proferido el 16 de febrero de 2018 (fol. 39).

Identificada plenamente que la persona encargada del cumplimiento del fallo es el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad, con auto de 22 de enero de 2019 se admitió el incidente en su contra, ordenando su notificación y concediéndole un un término de tres (03) días para que rindieran informe respecto de las actuaciones adelantadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela; igualmente se le previno para que aportara las pruebas que pretendía hacer valer dentro del mismo (fol. 73).

Luego, a través de auto de 5 de febrero del año en curso se abrió el periodo probatorio, donde se decretó que se tengan en cuenta la prueba documental aportada con el incidente y con los informes presentados en las oportunidades conferidas por la Unidad.

Surtido el trámite incidental se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo atinente a la figura del incidente de desacato, ha señalado la Corte Constitucional que:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. (...)”²

Desde la anterior perspectiva, se entiende entonces que el incidente de desacato está consagrado por la legislación como un instrumento para garantizar plenamente el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, toda vez que permite la materialización efectiva de la decisión emitida por el Juez constitucional en sede de tutela.

La solicitud de sanción por desacato al fallo de tutela presentado por el señor SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA se fundamentada en el presunto incumplimiento por parte del Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, de la sentencia de tutela proferida el 16 de febrero de 2018 en la que se ordenó como consecuencia del amparo constitucional concedido al mínimo vital, dignidad humana se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, proceda a realizarle al señor SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA junto con su núcleo familiar el proceso de caracterización, a fin de verificar su condición o estado de vulnerabilidad y el de su familiar, y en caso de resultar procedente la entrega del componente de atención humanitaria se le deberá asignar un turno, informándole la fecha cierta en la cual se realizará el pago

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del mismo término le informe por escrito al señor SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA, la forma como puede acceder al subsidio de generación de ingresos y proyecto productivo y, en qué tiempo se le puede efectivizar, así mismo, respecto de los demás componentes para alcanzar su autosostenimiento deberá hacerle el acompañamiento y asesoría requeridos.” (fol. 2).

A fin de dilucidar el tema en cuestión, resulta imperativo traer a colación apartes de alguno de los múltiples pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional sobre el tema de la sanción que se debe imponer en el trámite incidental de desacato.

“La Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991– tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011.

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial³. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada⁴.

En este orden de ideas, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso⁵.

En otro pronunciamiento la Corte enunció que:

“En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, *debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*”

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.**⁶

(...)

6.2.4. Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando “las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”⁷. (Subraya y cursiva fuera de texto original).

A la luz de la jurisprudencia transcrita se tiene dentro del trámite incidental se debe demostrar además de que fue incumplida en todo o en parte la orden impartida por el juez de instancia, la negligencia o desidia del accionado al desatender dicha carga; debiendo enrostrarse así, que la actuación de quien está en la obligación de cumplir con la sentencia de tutela es negligente, pues no le resulta al sujeto pasivo ni imposible ni inviable acatar una orden emitida por el Juez Constitucional.

Caso concreto

Condensando el relato de antecedentes que se hizo en precedencia, el incidente de desacato promovido por el señor Silfredo Segundo Pérez Ferreira se dirige a que se sancione al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, al no consignar de forma completa la ayuda humanitaria a que tiene derecho, es decir, le fueron girados \$330.000 cuando en realidad lo que le correspondía a él y su familia es la suma de \$1'380.000, lo que se traduce en que le dejaron de entregar el 70% de la ayuda, pasando por alto la orden judicial.

³ Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

⁴ Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

⁵ Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

Teniendo en cuenta que el eje transversal de la controversia es el incumplimiento total o parcial de la sentencia, veamos que en ella se dieron las siguientes ordenes:

“SEGUNDO: ORDENAR la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, proceda a realizarle al señor SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA junto con su núcleo familiar el proceso de caracterización, a fin de verificar su condición o estado de vulnerabilidad y el de su familiar, y en caso de resultar procedente la entrega del componente de atención humanitaria se le deberá asignar un turno, informándole la fecha cierta en la cual se realizará el pago.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del mismo término le informe por escrito al señor SILFREDO SEGUNDO PÉREZ FERREIRA, la forma como puede acceder al subsidio de generación de ingresos y proyecto productivo y, en qué tiempo se le puede efectivizar, así mismo, respecto de los demás componentes para alcanzar su autosostenimiento deberá hacerle el acompañamiento y asesoría requeridos” (Subraya fuera del texto original).

De acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente, se tiene, que en la Unidad en uno de los varios informes presentados expone:

“Que una vez realizado el procedimiento de identificación de carencia se pudo concluir que el hogar presenta una carencia GRAVE en (sic) en el componente de alimentación y NO CARENIA en (sic) en el componente de alojamiento.

(...) se determinó la asignación de **1** (sic) giro por valor de **380.000** por (sic) el período de un año y se entregaran conforme con la disponibilidad presupuestal, con una vigencia de **DOCE** meses de acuerdo con las carencias que actualmente presenta el hogar, el cual fue pagada el 20 de marzo de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el director técnico de gestión social y humanitaria de la unidad para la reparación integral a las víctimas realizó el correspondiente estudio para el reconocimiento de la ayuda humanitaria, expidiendo la **RESOLUCIÓN No: 0600120181889146 DE 2018 por medio de la cual se decide sobre una Atención Humanitaria”** Notificada personalmente el **05 de julio de 2018** y (sic) y que contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o subsidio apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción”.

Agrega que, “[l]o anterior, fue dado a conocer mediante la respuesta que emitió esta entidad con el radicado de salida **201872020913761 de 17 de diciembre de 2018**” (Negrilla tomada de texto original, cursiva del juzgado).

Para demostrar lo anterior aporta copia de la respuesta remitida al accionante a la dirección que aparece registrada en el sistema, Manzana 10 Casa 16 Barrio Villa Mirian de esta ciudad. En dicha misiva se constata que le fue informado al señor Pérez Ferreira sobre los programas de generación de ingresos, emprendimiento/ proyectos productivos, acceso a las programas vivienda y educación, así como la forma de acceder a cada uno (fol. 46 a 51).

Milita en el legajo igualmente la Resolución No. 0600120181889146 de 13 de junio de 2018 a través de la cual se reconoce la orden de pago de la ayuda de atención humanitaria de emergencia, por una única vez, al señor Silfredo Pérez y se suspende de menara definitiva la entrega del componente de alojamiento temporal, por cuanto se determinó que no tiene carencia en ese componente.

Como se puede ver del material probatorio documental recopilado se logra extraer que la entidad accionada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que era

únicamente realizar el proceso de caracterización o medición de carencia e informar al accionante sobre los programas de generación de ingreso y la forma de acceder a ellos.

La determinación que haya tomado la entidad como resultado de ese proceso, así como el monto asignado para suplir la necesidad del accionante y su grupo familiar es totalmente extraño a la orden constitucional, por lo que en este caso no se puede predicar que haya existido negligencia o incluso dolo en el accionar de la Unidad, pues se constata a través de la prueba documental allegada que el proceso de caracterización se realizó y que el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante.

En síntesis en este caso no se advierte que el obligado a cumplir la orden de tutela no lo hubiere hecho en los términos indicados en la orden, que es la que demarca los linderos dentro de los cuales debe moverse el obligado, pues exigirle más allá de a lo que fue compelido no es posible a través de un trámite incidental, sino ya será a través de una nueva acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No sancionar al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Director de Gestión Social de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: Archivar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Oficio No. 460-461
CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No 041 de fecha 15-03-14 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SERGIO CAMPO RAMOS Secretario	